

## **Transparencia e Información Pública en el ámbito de las Defensorías del Pueblo en las Provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Por Marcela I. Basterra.

Sumario. 1. Introducción. 1.2 Instituciones. Funciones del Ombudsman. 1.3. Políticas Públicas. 2. Administración Pública. 2.1. Ámbitos. 2.2. Concepto de Información Pública y soporte disponible. 2.3. Publicidad Activa. 3. Jueces y Tribunales. 4. Organizaciones Privadas.

### **1. Introducción.**

En Argentina, lamentablemente la actuación de las Defensorías no ha tenido un rol preponderante en el camino hacia la consolidación del derecho de acceso a la información pública (en adelante DAIP) como un derecho humano fundamental.

No puede soslayarse cuál es el marco normativo que sirve de base al DAIP, de ahí que se debe tener presente que no hay en el texto constitucional nacional un dispositivo que tutele específicamente y en forma genérica el derecho de acceso a la información pública, dado que el constituyente de 1994 omitió involuntariamente su incorporación expresa.

No obstante ello, sabido es que el reconocimiento del derecho de acceso a la información y la efectiva posibilidad de concretarlo, es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de transparencia de la administración, de las funciones de los gobernantes y de sus actos, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos<sup>1</sup>.

En el ámbito nacional Argentina tampoco posee una ley de acceso a la información pública, únicamente cuenta con el Decreto 1172/2003<sup>2</sup> de Acceso a la Información Pública perosólo en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

---

<sup>1</sup> BASTERRA, Marcela I., *El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 31/33.

<sup>2</sup> Decreto N° 1172/2003, publicado en el B.O. el 04/12/2003.

En este contexto, y teniendo especialmente en cuenta que Argentina es un país federal, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) son sumamente relevantes. Dentro de las más importantes se destacan; *“Asociación de Derechos Civiles c/ EN-PAMI s/Amparo Ley 16.986”*<sup>3</sup> y *“CIPPEC c/ Estado Nacional – Min de Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”*<sup>4</sup>, dado que reafirman una vez más al DAIP como un derecho fundamental.

Es del caso aclarar que la República Argentina se divide territorialmente en 24 jurisdicciones; 23 provincias y la Ciudad de Buenos Aires que es Autónoma que goza de un *status* similar al resto de las provincias.

Hecha esta aclaración y sin que queden dudas sobre la obligatoriedad que tienen los Estados provinciales de respetar, al menos el “techo ideológico” de la Constitución Nacional. Considero oportuno mencionar en qué provincias hay una habilitación desde la Constitución y en cuáles además se han sancionado leyes reglamentarias, dado que al no haber una ley de acceso a la información pública nacional, la normativa provincial en muchos casos -con un buen estándar reglamentario- sirve como parámetro de aquélla.

Hay básicamente tres grupos: 1) El primero grupo está constituido por aquellas provincias que sólo reconocen en su carta política expresamente el derecho de acceso a la información pública, tal el caso de La Rioja<sup>5</sup> –artículo 31- y Santa Cruz<sup>6</sup>–artículo 11-. 2) El segundo está integrado por aquellas provincias que tienen previsión constitucional únicamente en forma implícita pero que no obstante, han sancionado sus leyes reglamentarias de acceso a la información estatal; Chaco –artículos 15 y 18. Leyes 6431/09<sup>7</sup> y Ley 7330/14<sup>8</sup> -, La Pampa -artículo 9°. Leyes 1612/09<sup>9</sup>, 1654/09<sup>10</sup> y Decreto

---

<sup>3</sup> CSJN, "Asociación por los Derechos Civiles y otros s/acción de amparo c/ Estado Nacional", (2013).

<sup>4</sup> CSJN, "CIPPEC c/ Estado Nacional-Min de Desarrollo Social-dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986" (2014).

<sup>5</sup> Constitución de la Rioja, artículo 31.

<sup>6</sup> Constitución de Santa Cruz, artículo 11.

<sup>7</sup> Ley 6.431, publicada en el B.O el 27/10/09.

<sup>8</sup> Ley 7.330, publicada en el B.O el 07/04/14.

<sup>9</sup> Ley 1.612, publicada en el B.O el 03/02/95.

<sup>10</sup> Ley 1.654, publicada en el B.O el 24/11/95.

N° 978/95<sup>11</sup>-, Mendoza –artículo 36, Ley N° 5961/92<sup>12</sup> y Ordenanza N° 7913/09<sup>13</sup>-, Salta – artículos 23 y 25. Decretos 1574/02<sup>14</sup> y 3568/09<sup>15</sup>-, Santiago del Estero –artículos 8° y 19. Ley N° 6715/05<sup>16</sup>-, Neuquén –artículo 19 y Ordenanza 5661/04<sup>17</sup>-, San Juan –artículo 27 y Ordenanza 7844/04<sup>18</sup>-, Santa Fe –artículo 11 y Decreto N° 692/2009<sup>19</sup>-, San Luis –artículo 21 y Decreto N° 218/05<sup>20</sup>-, y Tucumán –artículo 145 y Ley Responsabilidad Ambiental<sup>21</sup> (2015). 3) Finalmete el tercer grupo, está conformado por aquellas provincias que tienen previsión constitucional expresa y ley reglamentaria; son, Buenos Aires –artículos 12, 26 y 28, Ley N° 12.475/00<sup>22</sup> y Decreto N° 2549/04<sup>23</sup>-, Ciudad Autónoma de Buenos Aires – artículos 12 y 46, Leyes 104/98<sup>24</sup> y 303/99<sup>25</sup>-, Catamarca –artículo 11 y Ley 5336/11<sup>26</sup>-, Chubut –artículos 13 y 61, Leyes 3764/92<sup>27</sup> , 4801/92<sup>28</sup> , 156/02<sup>29</sup> y Ley I N511/14<sup>30</sup>-, Córdoba –artículo 15, Leyes 8803/99<sup>31</sup> , 8835/00<sup>32</sup> y 8836/00<sup>33</sup>-, Corrientes –artículo 21,

---

<sup>11</sup> Decreto 978/95, publicado en el B.O el 06/7/95.

<sup>12</sup> Ley 5.961, publicada en el B.O el 25/02/93.

<sup>13</sup> Ordenanza 7.913/09, publicada en el B.O el 03/06/09.

<sup>14</sup> Decreto 1.574/02, publicado en el B.O el 10/09/02.

<sup>15</sup> Decreto 3.568/09, publicado en el B.O el 13/08/09.

<sup>16</sup> Ley 6.715, publicada en el B.O el 10/03/05, artículo 1°.

<sup>17</sup> Ordenanza 5661/04, publicada en el B.O el 2/09/04.

<sup>18</sup> Ordenanza 7844/04, publicada en el B.O el 11/08/04.

<sup>19</sup> Decreto 692/09, publicado en el B.O el 13/05/09.

<sup>20</sup> Decreto 218/05, publicado en el B.O el 15/10/05.

<sup>21</sup> Ley 8.761, publicada en el B.O el 08/03/15.

<sup>22</sup> Ley 12.475, publicada en el B.O el 29/08/00.

<sup>23</sup> Decreto 2549/04, publicado en el B.O el 21/03/05.

<sup>24</sup> Ley 104, publicada en el B.O el 29/12/98.

<sup>25</sup> Ley 303, publicada en el B.O el 13/01/00.

<sup>26</sup> Ley 5.336, publicado en el B.O el 20/09/11.

<sup>27</sup> Ley 3764, publicada en el B.O el 06/11/92.

<sup>28</sup> Ley 480, publicada en el B.O el 03/12/92.

<sup>29</sup> Ley 156, publicada en el B.O el 06/11/92.

<sup>30</sup> Ley 511, publicada en el B.O el 08/1/14.

<sup>31</sup> Ley 8.803, publicada en el B.O el 15/11/09.

Ley N° 5834/08<sup>34</sup> y Decreto N° 1245/12<sup>35</sup>-, Formosa –artículo 10, Leyes 1060/93<sup>36</sup>-, Entre Ríos –artículo 13, Decretos 1169/05<sup>37</sup> y 62/05<sup>38</sup>-, Jujuy –artículos 12 y 31, Ley N° 4444/03<sup>39</sup>-, Río Negro –artículo 26, Ley N° 1829/84<sup>40</sup> y Decreto N° 1028/04<sup>41</sup>- y Tierra del Fuego –artículo 46 y Ley N° 653/04<sup>42</sup>-.

### **1.1. Instituciones. Funciones del Ombudsman.**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el instituto de Defensor del Pueblo está previsto en la Constitución en el artículo 137, y en la Ley 3<sup>43</sup> que regula su funcionamiento. Cabe destacar como una de sus misiones la *“defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y las leyes, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos y de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local, solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos y requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada”*.

---

<sup>32</sup> Ley 8.835, publicada en el B.O el 02/08/00.

<sup>33</sup> Ley 8.836, publicada en el B.O, el 28/03/00.

<sup>34</sup> Ley 5834, publicada en el B.O, el 30/08/08.

<sup>35</sup> Decreto 1245/12, publicado en el B.O el 05/06/12

<sup>36</sup> Ley 1060, publicada en el B.O el 26/11/93.

<sup>37</sup> Decreto 1169/05, publicado en el B.O el 01/04/05.

<sup>38</sup> Decreto 62/05, publicado en el B.O el 15/03/05.

<sup>39</sup> Ley 4444, sancionada el 09/08/89.

<sup>40</sup> Ley 1829/84, publicada en el B.O, el 07/06/84.

<sup>41</sup> Decreto 1.028/04, publicado en el B.O el 07/09/04.

<sup>42</sup> Ley 653/04, publicado en el B.O el 23/12/04.

<sup>43</sup> Ley 3, Ciudad de Buenos Aires, publicada en el B.O del 27/02/98.

De manera similar en la Provincia de Buenos Aires, por el artículo 55 de la Constitución de local, fue establecida la figura de Defensor del Pueblo, y la Ley 13.834<sup>44</sup> establece como una de sus atribuciones, *“solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil y conducente a los efectos de la investigación que está llevando adelante, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos”*.

De forma afín la provincia de Córdoba, instaure la figura del ombudsman en el artículo 124 Constitucional, siendo regulada su actuación por la Ley 7.741<sup>45</sup>. En el caso de Formosa, el defensor del pueblo esta consagrado en el artículo 150 de la Ley Fundamental formoseña, reglamentando su organización la ley 1.065<sup>46</sup>; de manera concordante en Río Negro la ley 2.756<sup>47</sup> determina la competencia del defensor del pueblo, que fue creado de acuerdo con lo prescripto por la Constitución en el artículo 167.

La provincia de San Luis instutuye la figura del Defensor del Pueblo en el artículo 237 de su Constitución provincial y es reglado su funcionamiento por la ley provincial 5780<sup>48</sup>.

El Defensor del Pueblo en Tucumán tiene origen parlamentario y actualmente conforme a la Constitución Provincial, rango Constitucional (art. 81 al 86 Cont. Prov.), su funcionamiento está reglamentado por la ley 6644 y sus modificatorias N° 6690 y 7403<sup>49</sup>.

De modo diferente en las provincias de Chaco<sup>50</sup>, Chubut<sup>51</sup>, Corrientes<sup>52</sup>, Entre Ríos<sup>53</sup>, Jujuy<sup>54</sup>, Salta, Santa Fe<sup>55</sup>, San Juan<sup>56</sup> y Santiago del Estero<sup>57</sup>, la figura del defensor está

---

<sup>44</sup> Ley 13.834 publicada en el B.O el 18/07/08.

<sup>45</sup> Ley 7.741, publicada en el B.O el 23/11/88.

<sup>46</sup> Ley 1.065, publicada en el B.O el 14/09/01.

<sup>47</sup> Ley 2.756, publicada en el B.O el 24/03/94.

<sup>48</sup> Ley 5.780, publicada en el B.O el 03/11/04.

<sup>49</sup> Ley 6.644, publicada en el B.O el 20/04/04.

<sup>50</sup> Ley 4.190, publicada en el B.O el 30/08/95.

<sup>51</sup> Ley 81, publicada en el B.O el 28/09/99.

<sup>52</sup> Ley 5.888, publicada en el B.O el 29/07/09.

<sup>53</sup> Ley 9.331, publicada en el B.O el 10/11/09.

<sup>54</sup> Ley 5.111, publicada en el B.O el 12/03/99.

<sup>55</sup> Ley 10.396, publicada en el B.O el 20/06/90.

instrumentada únicamente a través de una ley provincial -no está previsto constitucionalmente- y posee explícitamente la facultad de solicitar informes que estime necesarios. En la provincia de La Rioja<sup>58</sup> la normativa no especifica la posibilidad que el Ombudsman pueda requerir informes, sin embargo estipula que tendrá “libre acceso a los archivos y registros administrativos, así como, a los expedientes y documentación administrativa que se estimen relacionados con el objeto de la investigación”. Algo similar sucede en la provincia de Misiones<sup>59</sup>, donde no se detalla la función del Defensor del Pueblo con respecto al acceso a la información, sino sólo menciona que puede actuar como mediador en cualquier caso de corrupción en el ámbito de la función pública. En la provincia de Catamarca<sup>60</sup> la ley provincial de creación del Defensor del Pueblo de la provincia se sancionó en 2011, pero como la ley nunca fue reglamentada resulta inaplicable. Finalmente, las provincias de Neuquén, Tierra del Fuego y Mendoza no cuentan con la figura del Defensor del Pueblo.

## **1.2. Políticas Públicas.**

En relación a las políticas públicas en los distintos Estados locales, corresponde señalar que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2014, se presentaron 140.183 quejas por denegación de acceso a información que fueron recibidas por la defensoría del pueblo, y se iniciaron 6.358 trámites administrativos<sup>61</sup>. Con respecto a los métodos alternativos de resolución de conflictos ingresaron 337 casos y se cerraron 368, ya sea a través de mediación, de conciliación o de arbitraje.

Por otra parte, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad opera el Centro de Protección de Datos Personales que es un órgano de control de asiento, uso y difusión de las bases de datos personales del sector público de la Ciudad de Buenos Aires,

---

<sup>56</sup> Ley 5.765, publicada en el B.O el 24/09/87.

<sup>57</sup> Ley 6.320, publicada en el B.O el 02/06/04.

<sup>58</sup> Ley 6, publicada en el B.O el 02/05/06.

<sup>59</sup> Carta Orgánica de la Ciudad de Posadas, del 26/10/10.

<sup>60</sup> <http://www.elancasti.com.ar/opinion/2014/7/21/defensores-buscan-11343.html>

<sup>61</sup> <http://www.defensoria.org.ar/institucional/estadisticas.php>

garantizando el honor la intimidad y la autodeterminación informativa. Este organismo recibió 72 consultas sobre esta temática. En el año 2006 se sancionó en la Ciudad de Buenos Aires la Ley N° 1.845<sup>62</sup> de Protección de Datos Personales, reglamentada por el Decreto N° 727/2007<sup>63</sup>, que tiene por objeto regular el tratamiento de datos referidos a personas que estuvieren asentados en bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires (en consonancia con la Ley Nacional N° 25.326), designando a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires como órgano de control.

En relación a transparencia y acceso a la información pública, la actuación más relevante cursó bajo el Expediente N° 4034/14, que versa sobre la recopilación de información con respecto a la implementación del BRT (metrobus) en la Autopista 25 de Mayo. Con el objetivo de garantizar las condiciones debidas de acceso, se elaboró un oficio para solicitar al Gobierno de la Ciudad ciertas precisiones relacionadas con la obra<sup>64</sup>.

En la Provincia de Chaco en el año 2012 se recibieron 204 solicitudes, en el año 2013 1.356, y en el 2014 un total de 1.912. De estas, 985 corresponden al área legal, 197 al área de discapacidad, 279 a Recursos Humanos, 296 a expedientes contables y 155 fueron actuaciones de oficio. Es importante mencionar, que desde el inicio de actividades de esta entidad en el año 1995 hasta la fecha se han dado trámite a 4.933 actuaciones formales. De ese total 226 fueron iniciadas entre marzo de 2014 y febrero de 2015. En el mismo período, 674 gestiones como Actuaciones Informales, se llevaron adelante. Durante el período 2014-2015, la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Chaco, sustanció un total de 900 actuaciones; de las cuales 674 se realizaron como gestiones informales y 226 como actuaciones formales<sup>65</sup>.

En la provincia de Chubut, durante el año 2015, 25 investigaciones se iniciaron de oficio, 47 casos se derivaron a organismos nacionales, provinciales y municipales, 130

---

<sup>62</sup> Ley 1.845, publicada en el B.O el 03/08/06.

<sup>63</sup> Decreto N° 727/2007, publicado en el B.O el 28/05/07.

<sup>64</sup> <http://www.defensoria.org.ar/>

<sup>65</sup> <http://www.defensorchaco.gov.ar/>

actuaciones formales se dieron por concluidas. Se cursaron 440 pedidos de informe a distintas entidades y 251 comunicaciones a presentantes de denuncias.

En el Colegio de Abogados de Catamarca, recién en diciembre de 2012 se firmó un convenio con la Defensoría de la Nación para crear la figura del defensor del pueblo local. Desde el mes de enero de 2013 Catamarca se suma a las provincias que tienen un delegado provincial, quien recabará todas las denuncias del pueblo. Por ello, esta provincia presenta un gran número de reclamos en la Defensoría de la Nación, sobre todo en relación con jubilaciones y pensiones, obras sociales y medio ambiente<sup>66</sup>.

El resto de las provincias argentinas no poseen estadísticas o políticas públicas en relación al tema.

## **2. Administración Pública.**

### **2.1. Ámbitos.**

Con respecto a los deberes de transparencia y/o información de los órganos administrativos, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Ley 104<sup>67</sup> dispone que; *“Cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizadas, entes autárquicos, Organismos Interjurisdiccionales integrados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía mixta, todas aquellas otras organizaciones Empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo, Judicial, Entes Públicos no Estatales, en cuanto a su actividad Administrativa, y de los demás Órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”*.

En similar sentido, la legitimación pasiva en Provincia de Buenos Aires se encuentra referida a *“(…) organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo”*<sup>68</sup>. De manera afín acontece en las

---

<sup>66</sup> <http://tinogastaesnoticias.com/2012/12/12/a-partir-de-enero-catamarca-tendra-defensor-del-pueblo/>

<sup>67</sup> Ley 104, Op. Cit, artículo 1°.

<sup>68</sup> Decreto 2.549/04, publicado en el B.O el 21/03/05, artículo 1°.

provincias de Catamarca<sup>69</sup>, Chaco<sup>70</sup>, Chubut<sup>71</sup>, Córdoba<sup>72</sup>, Entre Ríos<sup>73</sup>, Misiones<sup>74</sup>, Salta<sup>75</sup>, San Luis<sup>76</sup>, Santa Fe<sup>77</sup>, Santiago del Estero<sup>78</sup>, y Tierra del Fuego<sup>79</sup>.

Si bien las provincias de Formosa, La Rioja, Neuquén, San Juan, Santa Cruz y Tucumán no poseen Ley de Acceso a la Información Pública, ello no es óbice para que esta prerrogativa fundamental encuentre tutela el ámbito local. En efecto, en Formosa se reconoce en la Constitución provincial que *“todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho al libre acceso a las fuentes de información”*<sup>80</sup>.

La Rioja también en el artículo 31 Constitucional, prevé el derecho de acceso a la información junto con la libertad de prensa al prescribir que *“Todos los habitantes gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información”*<sup>81</sup>. De igual forma, en esa provincia puede entenderse como implícito el derecho de acceso a la información, en el derecho de peticionar a las autoridades reconocido en el artículo 41 que prescribe; *“Queda establecido el derecho de peticionar a las autoridades, que puede ser ejercido individual o colectivamente sin que la publicación de dichas peticiones dé lugar a la aplicación de penalidad alguna a quien lo formule. La autoridad a que se haya dirigido la petición está obligada a comunicar por escrito al solicitante la resolución pertinente.”*

De manera equivalente, en la provincia de Neuquén el texto constitucional garantiza el derecho de acceso a la información al disponer que: *“Todo individuo tiene derecho a (...)*

---

<sup>69</sup> Ley 5.336, Op. Cit, artículo 3°.

<sup>70</sup> Ley 6.431, Op. Cit.

<sup>71</sup> Ley 156, Op. Cit.

<sup>72</sup> Ley 8.803, Op. Cit., artículo 1°.

<sup>73</sup> Decreto 1.169/2005, publicado en el B.O 23/03/05, artículo 3°.

<sup>74</sup> Ley 58, publicada en el B.O el 25/06/12, artículo 1°.

<sup>75</sup> Decreto 1.574/2002, Op.Cit, artículo 1, anexo I.

<sup>76</sup> Decreto 218/2005, Op. Cit, artículo 2°.

<sup>77</sup> Decreto 0692/09, Op. Cit, artículo 2.

<sup>78</sup> Ley 6.715, Op.Cit, artículo 1°.

<sup>79</sup> Ley 653, publicada en el B.O el 03/01/05, artículo 1°.

<sup>80</sup> Constitución de Formosa, artículo 10.

<sup>81</sup> Constitución de La Rioja, artículo 31.

*recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*<sup>82</sup>. Asimismo, puede desprenderse del derecho de peticionar a las autoridades y a obtener respuesta de éstas<sup>83</sup>, dado que como se hizo referencia con anterioridad, dentro del derecho a peticionar a las autoridades podría incluirse el de solicitar la información en poder del Estado.

En la Provincia de San Juan no se especifica la legitimación pasiva; sin embargo, en el artículo 27 de su Constitución exceptúa *“asuntos vitales para la seguridad del Estado”*.

En la Provincia de Santa Cruz la libertad de acceso a la información pública se encuentra reconocida en su Constitución, en tanto define la libertad de prensa como aquella que comprende *“la de buscar, recibir y difundir las ideas e informaciones por todos los medios orales y escritos o por aparatos visuales o auditivos”*<sup>84</sup>.

La Provincia de Tucumán dispone una mínima referencia a la publicidad de los actos de gobierno a nivel municipal, al prever que *“(…) las municipalidades funcionarán en público, salvo casos excepcionales que sus reglamentos establecieron, darán publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas”*<sup>85</sup>.

En la Provincia de Jujuy el derecho de libre acceso a la información, se infiere del juego de los artículos 12<sup>86</sup> y 31<sup>87</sup> de su Carta Magna, que hace mención a la publicidad de los actos de gobierno y a la libertad de expresión respectivamente. En consonancia con estas disposiciones la ley 4.444<sup>88</sup> instituye que; *“cualquiera de los poderes del Estado, así como los responsables de las entidades descentralizadas y de las demás instituciones provinciales deberán remitir copia - cuando corresponda - de las resoluciones de carácter general y demás actos definitivos a los titulares de los otros poderes del Estado y al*

---

<sup>82</sup> Constitución de Neuquén, artículo 19.

<sup>83</sup> Constitución de Neuquén, artículo 15.

<sup>84</sup> Constitución de Santa Cruz, artículo 11.

<sup>85</sup> Constitución de Tucumán, artículo 121.

<sup>86</sup> Constitución de Jujuy, artículo 12.

<sup>87</sup> Constitución de Jujuy, artículo 31.

<sup>88</sup> Ley 4.444, Op. Cit, artículo 1º.

*Archivo General de la Provincia, dentro de los cinco (5) días hábiles de su dictado o emisión.”.*

En la provincia de Río Negro según la ley 1.829<sup>89</sup>, los organismos administrativos sujetos a deberes de transparencia y los poderes públicos del Estado, deberán conceder toda aquella información pública que se les requiera de conformidad con los artículos 4° y 26 de la Constitución Provincial.

La pampa posee una formula genérica “*Organismos Públicos*”, la que debe interpretarse con sentido amplio y no restrictivo, es decir, que tienen el deber de informar todos los poderes del estado.<sup>90</sup>

En Mendoza, la Carta Magna sólo se refiere a la publicidad de los actos oficiales de gobierno en la forma en que la ley lo determine<sup>91</sup>, pero no garantiza explícitamente el derecho de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones de toda índole.

Tampoco hay una ley que expresamente consagre el derecho de libre acceso a la información. Sin embargo, hay algunos antecedentes para destacar en la materia, tal es el caso de la ley 5.961<sup>92</sup> en relación a la “Preservación, Conservación, Defensa y mejoramiento del Medioambiente”, que establece la obligación del Estado provincial de realizar anualmente un informe ambiental para su elevación a la Legislatura, sobre el estado general de los ecosistemas ambientales, naturales, agropecuarios, urbanos; su equilibrio ecológico y la situación de los recursos naturales, renovables o no, perspectivas futuras, grado de contaminación, etc.

En Corrientes no se hace mención explícita a la legitimación pasiva en la ley provincial de acceso a la información pública.<sup>93</sup>

---

<sup>89</sup> Ley 1.829 publicada en el B.O el 05/07/84, artículo 1°.

<sup>90</sup> Ley 1.654, Op.Cit.

<sup>91</sup> Constitución de Mendoza, artículo 36.

<sup>92</sup> Ley 5.961, Op.Cit.

<sup>93</sup> Ley 5834/08, publicada en el B.O el 30/07/08.

## 2.2. Concepto de Información Pública y soporte disponible.

En relación al alcance del concepto de información pública, cada jurisdicción local determina su contenido con mayor o menor detalle. Por ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se hace referencia a *“(...) Información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración Central, Descentralizada, Entes Autárquicos, Organismos Interjurisdiccionales integrados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria, Sociedades de economía mixta, todas aquellas otras organizaciones Empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo, Judicial, Entes Públicos no Estatales, en cuanto a su actividad Administrativa, y de los demás Órganos (...)”*<sup>94</sup>. De manera análoga en las provincias de Misiones<sup>95</sup>, Santiago del Estero<sup>96</sup>, Chaco<sup>97</sup>, Entre Ríos<sup>98</sup> y Tierra del Fuego<sup>99</sup> se conceptualiza el tipo de información.

En la Provincia de Buenos Aires<sup>100</sup> la ley alude a los *“documentos administrativos”*, al igual que las provincias de Corrientes<sup>101</sup>, Córdoba<sup>102</sup>, Salta<sup>103</sup> y San Luis<sup>104</sup>, donde el soporte es: escrito, fotográfico, en grabaciones, magnético, digital o en cualquier otro formato que se hayan originado en el ámbito de cualquier organismo público.

En la provincia de Catamarca<sup>105</sup>, se especifica una definición de información pública que la circunscribe a *“(...) todo conocimiento que conste o esté contenido en cualquier medio o*

---

<sup>94</sup> Ley 104, Op. Cit.

<sup>95</sup> Ley 58, Op. Cit.

<sup>96</sup> Decreto 0692/09, Op. Cit.

<sup>97</sup> Ley 6.431, de 2009, artículo 1°.

<sup>98</sup> Decreto 1.169/2005, Op. Cit.

<sup>99</sup> Ley 653, Op. Cit.

<sup>100</sup> Decreto 2.549/04, Op. Cit.

<sup>101</sup> Ley 5.834, Op. Cit. Artículo 2°.

<sup>102</sup> Ley 156, Op. Cit.

<sup>103</sup> Decreto 1.574/2002, Op. Cit. Artículo 2°, anexo I.

<sup>104</sup> Decreto 218/2005, Op. Cit. Artículo 4°.

<sup>105</sup> Ley 5.336, Op. Cit.

*formato, documento, registro impreso/ óptico/ audiovisual, soporte electrónico, químico, físico o biológico, que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el Artículo 3°, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público”.*

En forma equivalente se conceptualiza a la información pública en la provincia de Santa Fe, al señalar la normativa<sup>106</sup> que; *“Se considera información pública a los efectos del presente a toda constancia obrante en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el art. 2º, o que obre en su poder de manera definitiva o bajo su control, o que haya servido de antecedente al dictado de una decisión de naturaleza administrativa, incluyéndose a las actas de las reuniones oficiales, a los contratos y los acuerdos”.*

Cabe recordar que las provincias de Formosa, La Rioja, Neuquén, San Juan, Santa Cruz y Tucumán no poseen ley de acceso a la información pública, mientras que Río Negro<sup>107</sup> no especifica concepto.

Finalmente, resta mencionar que La Pampa<sup>108</sup> hace referencia a *“fuentes informativas de carácter público”*, mientras que en Mendoza<sup>109</sup> la Constitución regula *“actuaciones de los sumarios”*. En tanto que la provincia de Jujuy en la ley de publicidad de los actos de gobierno y acceso a la Información del Estado<sup>110</sup>, no proporciona definición alguna de información pública.

### **2.3. Publicidad Activa.**

En la mayoría de las provincias que reglamentan el acceso a la información pública, todas las actividades de los órganos comprendidos en la ley están sometidas al principio de publicidad de sus actos.

---

<sup>106</sup> Decreto 0692/09, Op. Cit. Artículo 6°.

<sup>107</sup> Ley 1.829, Op. Cit.

<sup>108</sup> Constitución de La Pampa, artículo 20.

<sup>109</sup> Constitución de Mendoza, artículo 215.

<sup>110</sup> Ley 4.444, Op. Cit.

Con respecto a la publicidad activa, es decir la obligación que pesa sobre las administraciones públicas de difusión de datos a través de diferentes medios y por determinado tiempo; en la Provincia de Chubut<sup>111</sup> se creó en el ámbito del Poder Ejecutivo el “Sistema Registral de Publicidad Oficial”, por el que órgano encargado de este registro publica en el Boletín Oficial un detalle analítico de cada contrato u operación de publicidad por el término de 45 días corridos.

En Córdoba existe el “Sistema de Información Pública de la provincia de Córdoba”<sup>112</sup>, cuyo fin es la publicidad de los actos de gobierno, de Estado y difusión de toda información concerniente a dicha jurisdicción. Los medios de difusión que integran este sistema son: el Boletín Oficial, la versión digital del mismo, la página oficial de la provincia de Córdoba y la información telefónica oficial. Los datos contenidos están divididos en cuatro secciones; administrativa, legislativa, judicial y de concesiones, servicios públicos, y contrataciones en general.

En la provincia de San Luis, subsiste el “Reglamento para la publicidad de la gestión e intereses en el ámbito del departamento ejecutivo”<sup>113</sup> mediante el cual la información almacenada en los registros de audiencias de gestión de intereses, debe ser actualizada quincenalmente y difundida a través de Internet en la página *Web* del municipio.

También hace referencia a las Declaraciones Juradas de los funcionarios de la provincia, las que según el artículo 8º del reglamento anteriormente mencionado, serán publicadas por el Ejecutivo municipal en sus respectivos sitios de Internet. Prevé asimismo, que la persona que acceda a las Declaraciones Juradas con un propósito ilegal será pasible de una multa entre dos mil y veinte mil pesos.

En la provincia de Santa Fe<sup>114</sup> funciona el “Servicio Permanente de Información”, en el que tanto la administración provincial como las empresas y sociedades del Estado, deberán

---

<sup>111</sup> Ley 156, Op. Cit.

<sup>112</sup> Ley 8.836, Op. Cit, artículo 10, 11 y 12.

<sup>113</sup> Decreto 218/2005, Op. Cit. Artículo 6º.

<sup>114</sup> Decreto 0692/09, Op.Cit. Artículo 32.

mantener en la página *Web* de la provincia un servicio de publicación permanente, completo y actualizado, de fácil identificación y acceso en forma expedita.

En lo que respecta a la legitimación activa; en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>115</sup>, en las provincias de Buenos Aires<sup>116</sup>, Catamarca<sup>117</sup>, Chaco<sup>118</sup>, Córdoba<sup>119</sup>, Corrientes<sup>120</sup>, Jujuy<sup>121</sup>, Misiones<sup>122</sup>, Neuquén<sup>123</sup>, Salta<sup>124</sup>, San Luis<sup>125</sup>, Santa Fe<sup>126</sup>, Santiago del Estero<sup>127</sup> y Tierra del Fuego<sup>128</sup>, se encuentra legitimada a exigir información “*cualquier persona*” sin necesidad de acreditar interés alguno (legitimación amplísima).

Mientras que en la Provincia de Chubut<sup>129</sup>, Entre Ríos<sup>130</sup>, Formosa<sup>131</sup>, Río Negro<sup>132</sup>, y San Juan<sup>133</sup> se emplea la fórmula “*Todo habitante de la provincia*” (legitimación amplia, pero limitada a quienes viven en el Estado Provincial). Por último, dos casos novedosos en este aspecto presentan la provincia de La Pampa, donde explícitamente se prevé que los periodistas profesionales y las personas que realicen en forma regular mediante retribución pecuniaria las tareas que le son propias en publicaciones diarias o periódicas y

---

<sup>115</sup> Ley 104, Op. Cit.

<sup>116</sup> Decreto 2.549/04, Op. Cit.

<sup>117</sup> Decreto 218/05, Op. Cit. Artículo 3°.

<sup>118</sup> Ley 6.431, Op. Cit.

<sup>119</sup> Ley 8.803, Op. Cit.

<sup>120</sup> Ley 5.834, Op. Cit.

<sup>121</sup> Ley 4.444, Op. Cit.

<sup>122</sup> Ley 58, Op. Cit.

<sup>123</sup> Constitución de Neuquén, artículo 19.

<sup>124</sup> Decreto 1.574/02, Op. Cit.

<sup>125</sup> Decreto 218/05, Op. Cit.

<sup>126</sup> Decreto 0692/09, Op. Cit.

<sup>127</sup> Ley 6.715, Op. Cit. Artículo 2°.

<sup>128</sup> Ley 653, Op. Cit.

<sup>129</sup> Ley 156, Op. Cit.

<sup>130</sup> Decreto 1.169/05, Op. Cit.

<sup>131</sup> Constitución de Formosa, artículo 10.

<sup>132</sup> Constitución de Río Negro, artículo 26.

<sup>133</sup> Constitución de San Juan, artículo 27.

agencias noticiosas, son quienes pueden solicitar información<sup>134</sup>; y Mendoza que contempla de manera sumamente restringida el acceso<sup>135</sup> a las actuaciones del sumario, ya que sólo podrán ser examinadas por las partes, representantes, defensores y víctimas, o en caso de muerte, ausencia, desaparición o incapacidad de estas por quienes acrediten un vínculo parental hasta el cuarto grado y sus representantes.

### **3. Jueces y Tribunales.**

A través de la ley 26.856<sup>136</sup> se obliga a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), y a los demás tribunales inferiores que integran el Poder Judicial de la Nación, a publicar una lista de la totalidad de las causas que se encuentren en trámite ante dichos estrados, cualquiera sea la vía procesal por la que hayan transitado tales causas. La lista será actualizada diariamente y deberá indicar número de expediente, carátula de la causa, objeto del pleito, fuero de origen, fecha de inicio de las actuaciones, estado procesal y fecha de ingreso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación o a los tribunales de segunda instancia.

Las publicaciones precedentemente dispuestas, se realizarán a través de un diario judicial en formato digital que será accesible al público en forma gratuita por medio de la página de Internet de la CSJN, resguardando el derecho a la intimidad, dignidad y honor de las personas.

Las cuestiones a dirimir en los acuerdos y reuniones que lleve a cabo la CSJN, que tengan por objeto el dictado de sentencias, acordadas o resoluciones, deberán ser publicadas en el diario judicial con la antelación suficiente, la cual no podrá ser inferior a cinco días de la fecha de la reunión que corresponda.

---

<sup>134</sup> Ley 1.654, Op.Cit.

<sup>135</sup> Código Procesal Penal de Mendoza, artículo 215.

<sup>136</sup> Ley 26.865, publicada en el B.O. del 21/05/13, artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

#### **4. Organizaciones Privadas.**

En Argentina hay varias Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), que desde hace más de dos décadas luchan activamente en la práctica, a través de la solicitud de información a los diferentes organismos gubernamentales; de manera horizontal a los tres poderes del Estado, y en forma vertical en todos los niveles de descentralización (Estado Nacional, Provincial, Ciudad Autónoma y Municipios). Entre las más activas pueden mencionarse como ejemplo a la ADC, Asociación por los Derechos Civiles; CIPPEC, Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento; ACIJ Asociación Civil por la igualdad y la Justicia, Poder Ciudadano, etc.

La ADC promueve la plena vigencia de los derechos civiles y sociales en la Argentina y otros países latinoamericanos; en tal sentido, monitorea políticas públicas, promueve reformas legales y realiza actividades de investigación e incidencia. Asimismo, utiliza el litigio de interés público como herramienta privilegiada para promover acciones concretas en el desarrollo de los derechos humanos, y como forma de participación activa de la sociedad civil en el ámbito público.

CIPPEC, es una organización independiente, a partidaria y sin fines de lucro. Su desafío es traducir en acciones concretas las mejores ideas que surjan en las áreas de desarrollo social, desarrollo económico y de Estado y gobierno. Promueve las mejores las prácticas en el sector estatal (por ej. transparencia), sirve como fuente permanente de consulta sobre políticas públicas, contribuye a desarrollar y difundir herramientas que permitan aumentar la participación de la sociedad civil en las políticas del Estado.

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) es una organización a partidaria, sin fines de lucro dedicada a la defensa de los derechos de los grupos más desfavorecidos de la sociedad y el fortalecimiento de la democracia en Argentina.